



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Audiencia Provincial DE Córdoba

Núm. 1.488

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el recurso interpuesto por el Letrado don Fernando Romero Pareja en nombre del Ayuntamiento de Dos Torres, contra el acuerdo del Pleno de dicha Corporación fecha 15 de Enero de 1929, declarado lesivo, por el que se alteró una de las estipulaciones del contrato de arrendamiento sobre el arbitrio de bebidas alcohólicas, hecho a favor de don Antonio Romero Lunar, ha dictado la siguiente:

Providencia.—Córdoba primero de Abril de mil novecientos treinta y tres. Dada cuenta de los presentes autos se tiene por personado y por parte en los mismos en nombre y representación de los demandados don Antonio Romero Lunar, don Antonio Romero Portal, don Julio Usaola García, don Serapio Vioque Ferrer, y don Antonio Jurado León al Letrado don Cecilio Valverde Cano y emplácese a este y al señor Fiscal para que contesten la demanda en el término de veinte días, quedando para ello de manifiesto en Secretaría el expediente administrativo, y notifíquese éste proveído en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con respecto a los demás demandados no personados en autos don Rafael Galán García, doña Ma-

ría Jesús Herrero Delgado, doña Josefa Montero Herrero, doña Rosa Montero Herrero y doña Nemesia Montero Herrero, y devuélvanse al Letrado señor Valverde Cano los poderes presentados quedando copia de los mismos. Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Juan Molina.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados don Ratael Galán García, doña María Jesús Herrero Delgado, doña Josefa Montero Herrero, doña Rosa Montero Herrero y doña Nemesia Montero Herrero, expido la presente cédula con la advertencia a los mismos que de no personarse en autos, no se les notificará las ulteriores providencias. Córdoba tres de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario accidental del Tribunal, Ruperto Lafuente.—V.º B.º: El Presidente.—Miura.

Jurado Mixto de Metalurgia y derivados de Córdoba

Núm. 1.465

Bases de trabajo aprobadas por el Pleno del Jurado Mixto del Trabajo de Metalurgia en sesiones celebradas los días 24, 25 y 27 de Marzo, para obreros metalúrgicos de esta capital que le afecten.

Artículo 1.º Para gestionar cualquier diferencia que por su índole moral o material pueda ocasionar

trastorno en la normalidad del mismo se nombrará una Comisión obrera que tendrá la facultad de gestionar estos trámites con el patrono y será designada de entre los obreros del taller, por ellos mismos.

Artículo 2.º La jornada será de ocho horas, en las extraordinarias que se trabajarán cuando no existan obreros parados, o en casos urgentes se abonarán el cuarenta por ciento de aumento, no pudiendo exceder de las ciento veinte horas anuales que marca la Ley y de dos semanales, sin que pase de un hora cada día.

Artículo 3.º La jornada empezará a las ocho de la mañana, terminando a las cinco de la tarde, con una hora para la comida, que será de doce a una. La entrada será por la puerta principal de la fábrica, con un margen de cinco minutos para retraso en cada caso, entendiéndolo en la hora de entrada por la mañana y comida, no admitiéndose como pérdida nada más que media hora en cada caso.

Artículo 4.º En los casos de crisis debidamente comprobados por el Jurado Mixto y con el propósito de evitar en lo posible despidos de obreros, se podrá reducir la jornada hasta el límite que permita la economía de la industria y la organización de los trabajos en los talleres de que se trate.

Si llegara a efectuarse la reducción se hará con todo el personal de la fábrica a la vez, entendiéndose que si en un departamento hay crisis con la producción de los demás departamentos, se puede sostener el que la sufra y cuando sea general se reducirá la jornada en la forma indicada.

Artículo 5.º Los maestros y encargados de talleres se limitarán a su función de vigilar y ordenar y estar

al tanto de los mismos, no pudiendo sustituir de modo permanente a los obreros de los talleres respectivos.

Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo por parte del maestro, el obrero estará obligado a denunciarle al patrono por medio de la Comisión obrera y por creer que redundará en perjuicio de la producción.

Artículo 6.º Los obreros tendrán derecho dentro de cada año natural correspondiente a una vacación ininterrumpida de siete días, entendiéndose que este beneficio lo disfrutará todo obrero que llevare un año de servicio en la fábrica o taller.

El patrono de acuerdo con el obrero determinará la fecha en que este haya de comenzar la vacación, no admitiéndose la sustitución del disfrute de la vacación por el abono de esta. El disfrute de esta vacación no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

La parte de salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensado.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara por sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todos sus derechos a la remuneración.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, caso de despido que por el patrono se efectúe no imputable al obrero, abonará la parte correspondiente a la vacación, con arreglo al tiempo que el obrero lleve trabajando en la casa.

Artículo 7.º Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir los salarios únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padres o abuelos, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos y cónyuges. Alumbramiento de esposas.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador, de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonado por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 8.º Patronos y obreros estarán sujetos a lo determinado en el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, caso de que el obrero tuviese que cumplir sus deberes militares.

Artículo 9.º Será obligatorio para el patrono mantener debidamente instaladas y cuidadas, duchas, lavabos, retretes, habitaciones para colocar las comidas en condiciones de seguridad y limpieza y demás servicios higiénicos legalmente obligatorios.

Los inspectores de los Jurados Mixtos serán los encargados de que estos servicios estén debidamente atendidos.

Artículo 10. En cada taller, durante las horas de trabajo y en los días de invierno que los obreros lo estimen necesario, desde el primero de Diciembre hasta el 31 de Marzo, se mantendrá en número suficiente estufas u hogares para calefacción.

Artículo 11. No se podrá trabajar en domingo más que en los casos y condiciones que determinan la legislación especial en la materia, y de ninguna forma se permitirá el trabajo a destajo.

Caso de trabajar los domingos serán abonados con el cincuenta por ciento de aumento.

Artículo 12. Serán días festivos retribuidos los días 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre y tres que señalen los señores patronos, que serán avisados al Jurado Mixto con ocho días de antelación.

En caso de tener que trabajarlos se abonarán con el ciento por ciento de aumento.

Artículo 13. El obrero que fuese avisado y por causas imputables al patrono no pudiera efectuarlo, se le abonará el jornal íntegro e igualmente si una vez empezado tuviera que abandonarlo por cualquier causa imprevista.

Artículo 14. Será obligación del patrono señalar una hora fija para el reconocimiento médico y si éste no compareciese le serán abonadas al obrero las horas perdidas.

Artículo 15. El obrero que cayese enfermo tendrá derecho al jornal íntegro durante un mes.

Este derecho se concederá por una o varias enfermedades, hasta completar dicho período durante el año natural correspondiente, siempre que se justifique por el médico de-

signado por el patrono, exceptuándose las enfermedades venéreas.

Tendrán derecho a este beneficio los obreros que lleven trabajando un año con el mismo patrono.

Artículo 16. En materia de accidentes de trabajo se estará en un todo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 17. Los aprendices menores de 16 años quedan exentos de todo trabajo en horas extraordinarias.

Las facilidades que deban dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros serán aquellas que para el cumplimiento de estas obligaciones se señalan en las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino la medida que se desprende de los escritos en el capítulo segundo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 20, párrafo octavo.

Artículo 18. Los jornales se entenderán contratados por semanas para cuestión de trabajo. Los jornales serán abonados precisamente el sábado, dentro de las horas de trabajo y en caso de reducción de la jornada, según el artículo cuarto de este contrato, le serán abonados los jornales devengados en la forma anteriormente expuesta y a la terminación de la jornada.

Las casas no están autorizadas para encargarse de retenciones de ningún género o descuento al operario en su jornal, salvo los préstamos que la misma le hiciera y los ordenados por mandamiento judicial.

Artículo 19. Para la admisión de personal han de tener preferencia los que estuviesen parados que hayan pertenecido anteriormente a la fábrica o taller, y cuando éstos estuviesen colocados los de crisis de trabajo, siempre por riguroso orden de antigüedad, no pudiendo admitir personal alguno mientras existan obreros parados de los que hayan pertenecido a dicha casa con anterioridad, salvo lo que preceptúa el apartado sexto del artículo 29 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 20. Según disponen las leyes, este pacto se colocará en sitio bien bisible en cada departamento sustituyéndolo siempre en caso de deterioro.

Artículo 21. Cuando algún patrono necesite algún operario, después de admitidos los parados de la casa, procederá en la forma establecida en la Ley de Colocación obrera.

Artículo 22. Estas bases tendrán vigencia dos años y empezarán a regir desde su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 23. Todo operario que por necesidad del trabajo y mandato del patrono tuviese que salir fuera del radio de la población, disfrutará de un plus de viaje sobre su sueldo de un treinta y cinco por ciento, más los gastos de fonda y locomoción.

En los casos de trabajar horas extraordinarias, tendrán estas horas del aumento que por extraordinarias les corresponde el 35 por 100 del total consignado anteriormente.

Las horas de viaje tendrán un aumento del 35 por 100 sobre su jornal en concepto de plus de viaje.

Serán avisados en los casos de salida con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos excepcionales, que podrán salir previo acuerdo de patronos y obreros.

Artículo 24. Si durante los viajes a que se refiere el artículo anterior, hubiera de trabajarse en domingo o en los días festivos señalados en las bases, se abonará con un ciento por

ciento de aumento.

Artículo 25. Todo operario que tenga que salir en la dirección de estos trabajos disfrutará, como mínimo, de una categoría y sueldo de Oficial de segunda.

Artículo 26. El día de fundición los oficiales cargarán sus moldes y llevarán la cruz de las cucharas, repartiéndose este trabajo entre todos los moldeadores. El trabajo tiene que estar en condiciones de que antes de echar el viento esté aviado y cargado, por lo menos la primera picada, y por ningún concepto un operario estará a la vez moldeando y fundiendo. El trabajo de peonaje será el de ayudar a los operarios a preparar las materias necesarias para el moldeo y demás faenas de la fundición.

El día de fundición llevarán el rabo de las cucharas y ayudarán a los moldeadores a cargar los moldes y los destinados a cargar el horno estarán reservados a este único trabajo.

Los días de fundición en el horno grande cobrarán sobre su sueldo cuatro horas ordinarias, costumbre que rige en la actualidad.

En el horno chico se disfrutará de dos horas y se pondrá personal suficiente para que se haga el trabajo con normalidad, entendiéndose que este beneficio solo lo disfrutarán los que se empleen en el referido horno.

En el taller durante el moldeo habrá peones para dar mano a los oficiales y preparar las herramientas como las arenas de los machos y moldear, así como las del montón que estén tamizadas para que se trabaje con más facilidad y no haya entorpecimiento en el trabajo.

En caso extraordinario se podrá permitir el moldeo de piezas urgentes por un operario en los días de fundición.

El patrono tendrá la obligación de costear a los obreros horneros de un traje para el trabajo.

No se permitirán que los operarios menores de 17 años manejen cucharas de ninguna clase.

Artículo 27. Será considerado ilegal y sin ningún valor todo contrato de trabajo que se oponga a las presentes bases.

Artículo 28. Para cuanto afecta a la formación del Censo obrero se observará cuanto determina la Legislación vigente.

Artículo 29. Tanto patrono como obrero se abstendrán de toda represalia, estando sujetos al artículo 85 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 30. Ningún patrono podrá mandar el trabajo para su fabricación a otra fábrica mientras haya jornada reducida.

Artículo 31. Para los casos de accidente del trabajo se estará a cuanto determina el artículo 26 de esta Ley con obligación de tener botiquín de urgencia.

Artículo 32. SUELDOS MINIMOS
Oficiales que ganen de 1'25 por hora en adelante percibirán de aumento 0'05 por hora.

De 1'12 y medio en adelante, percibirán de aumento 0'07 y medio por hora.

De 1'02 y medio en adelante percibirán de aumento 0'10 por hora.

De 0'87 y medio en adelante, percibirán de aumento 0'12 y medio por hora.

De 0'72 en adelante, percibirán de aumento 0'18 por hora.

De 0'25 en adelante, percibirán de aumento 0'20 por hora.

En estos jornales se considerarán los horneros, machacadores etc., los

cuales percibirán el aumento con relación a esta escala y al jornal que en la actualidad perciben.

Aprendices aventajados percibirán 2'80 pesetas.

Aprendices de nuevo ingreso, percibirán 2'00 pesetas.

Artículo 33. Será de cuenta del patrono dotar a los moldeadores de los utensilios necesarios según costumbres generales en cada casa o taller.

Córdoba Marzo 1933.—El Presidente, Juan Palomino.

Jurado Mixto de Espectáculos públicos de Madrid

Núm. 1.506

«Advertida esta Presidencia de la posibilidad de que durante los días 12, 13 y 14 del presente mes suspendan las Empresas aquellos espectáculos que en sus respectivos locales vienen celebrándose, he de advertir a las mismas que nada hay que oponer legalmente, desde el punto de vista del derecho social, a que por imperio exclusivo de su voluntad, realicen ese paro; más si han de tener presente que no existiendo tampoco precepto legal que le imponga, deben atenerse estrictamente, a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Contrato de Trabajo, que instituye el derecho de los profesionales a percibir sus sueldos cuando no pudieren prestar sus servicios por causas imputables al patrono. Derecho que es irrenunciable en virtud de lo prevenido en el artículo 64 de la Ley de Jurados Mixtos».

A estos efectos, se servirá Vd. para conocimiento de los interesados en el asunto, fijar en la tablilla de sus locales el presente oficio circular en el plazo de cinco días a contar de la fecha de su recibo.

Viva Vd. muchos años.

Madrid 4 de Abril de 1933.—El Presidente, Fernando Pardo.

Junta municipal del Censo electoral

CONQUISTA

Núm. 1.480

Don Manuel Ocaña Valverde, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la expresada Junta municipal es del tenor siguiente:

Acta.—En la villa de Conquista a veinte y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las once horas del mismo, previa convocatoria y bajo la presidencia de don Rufino Sánchez Cabezas se reunieron los señores vocales de la Junta municipal don Diego Fernández Heredia, don Miguel Cantador Alamillo, don Felipe Gutiérrez Calventos y don Martín Buenestado Herruzo, en mayoría respecto de los que constituyen aquella, con asistencia de mi el Secretario sin voz ni voto.

Seguidamente se manifestó por el señor Presidente el objeto de la reunión dándose lectura del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros en su artículo tercero inserta en el número 184 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de Enero último que era el de proceder a la designación de Presidentes de mesa y suplentes para cada sección conforme el artículo 36 de la Ley electoral, le corresponde presidir la mesa en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio próximo.

Puesta de manifiesto las dos listas o grupos electores de que tratan los artículos 33 y 34 de referida Ley las que estuvieron puestas al público durante el fijado plazo de diez días prevenido en dicho Decreto, sin haberse promovido reclamación alguna se declararon en vigor para las operaciones electorales que de aquí en lo sucesivo se practiquen y después de darse lectura al citado artículo 36 se procedió por unanimidad a designar a los señores Presidentes y suplentes para cada sección, resultando elegidos los que a continuación se expresan:

DISTRITO UNICO

Sección primera.—Presidente, don Francisco T. Buenestado Herruzo; suplente, don Tomás Fernández García.

Sección segunda.—Presidente, don Juan Gutierrez Cantador; suplente, don Felix Jiménez Chico.

Con lo que se dá el acto por terminado extendiéndose la presente previa lectura que fué aprobada acordándose que de tales nombramientos se extiendan las oportunas credenciales y entrega a los interesados y se remita una copia certificada de la presente al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y otra al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y se fijen edictos en esta localidad, firmando los señores concurrentes de que certifico—Rufino Sánchez, Diego Fernández Heredia, Miguel Cantador, Felipe Gutierrez, Martín Buenestado, Manuel Ocaña.—Rubricados.

Y para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia según está ordenado, pongo el presente con el visto bueno del señor Presidente de dicha Junta en Conquista a 26 de Marzo de 1933.—Manuel Ocaña.—V.º B.º: El Presidente de la Junta del Censo electoral, Rufino Sánchez.

EL VISO

Núm. 1.466

Don José Ruiz Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el expediente general de referida Junta municipal del Censo electoral que se custodia en la Secretaría de mi cargo, aparece el acta que copiada literalmente dice así:

Acta.—«En la villa de El Viso a 3 de Abril de 1933, siendo la hora se-

ñalada se reunieron por convocatoria hecha en la forma que preceptua el artículo 13 de la vigente Ley electoral, en la Sala Audiencia de este Juzgado, local previamente designado y bajo la presidencia de don Manuel Muñoz García, los vocales de esta Junta Andrés Fraile Martínez, Emilio López Rivera, Juan José García y García y Antonio López Medina, que componen la mayoría, no compareciendo los vocales Amador Gómez Alfaro y Laureano Gómez Ollero, a pesar de estar citados.

Declarada abierta la sesión y leído por mí el Secretario, por orden del señor Presidente el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Enero último y el artículo 36 de la vigente Ley electoral; enterados los señores concurrentes del objeto de esta sesión y puestas de manifiesto las tres listas de electores a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, se procedió a la designación de los Presidentes y suplentes de las mesas de los colegios electorales en que está dividido este término municipal para cuantas elecciones puedan ocurrir durante el bienio actual, siendo elegidos con arreglo a las disposiciones citadas los señores siguientes.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente; don Gonzalo López Moreno; suplente, don Antonio Moreno López.

Sección segunda.—Presidente, don José Rafael López Gómez; suplente, don Antonio Serrano Blanco.

Sección tercera.—Presidente, don Francisco Fernández León; suplente, don Emilio López Rucia.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Mateo Gómez Alfaro; suplente, don Rafael Medina Ruiz.

Sección segunda.—Presidente, don Manuel Plaza Sánchez; suplente, don José Valverde Ruiz.

Sección tercera.—Presidente, don Leonardo Jiménez Arcilza; suplente, don Manuel José Moyano Moreno.

Asimismo acordó esta Junta que se comunique a los interesados sus nombramientos y se dió por terminado el acto extendiéndose la presente que leída y hallada conforme se firma por todos los concurrentes de todo lo cual, yo el Secretario certifico.—M. Muñoz, E. López Rivera, Juan José García, Andrés Fraile, Antonio López Medina, José Ruiz Muñoz, rubricados y sellada».

Es copia conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visa y sella el señor Presidente en El Viso a tres de Abril de mil novecientos treinta y tres.—José Ruiz Muñoz.—V.º B.º: El Presidente, M. Muñoz.

GRANJUELA

Núm. 1.481

Don Gregorio Sánchez Mohedano,

Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta para designación de presidentes y suplentes de mesas electorales de las elecciones del presente bienio, han sido designados los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección única.—Presidente, don Bibiano Alcudia Romero; suplente, don Mariano Vigara Calvo-Manzano.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única.—Presidente, don Antonio Jurado Molina; suplente, don Antonio Zamora Lorente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Presidente en Granjuela a 5 de Abril de 1933.—Gregorio Sánchez.—V.º B.º: Delgado.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.406

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que se reclaman en autos ejecutivos que en este Juzgado se tramitan a instancia de doña Catalina Cabrera Caballero contra otros y don José de Cárdenas y Gallardo, se saca a pública subasta por primera vez, la finca siguiente:

mitad proindivisa con la otra mitad que corresponde a doña Carmen Cárdenas Gallardo, de una finca de olivar con árboles frutales, sita en este término municipal al sitio de Peña Antón y Aliseda, que tiene una extensión superficial de trescientas ochenta hectáreas, y linda al Norte con más olivos de don Antonio Herrero Martos y don Rodrigo Morillo de Trucios, al Saliente con el mismo don Rodrigo Morillo y herederos de don Andrés Peralbo, al Sur la Loma de Peña Antón y más de don Rodrigo Morillo y al Oeste con don Antonio Herrero Martos; tiene una casa con molino y bodega, llamada "Casa vieja de Aliseda" y dentro de la misma finca se comprende un pedazo de terreno con olivos con una extensión superficial como de diez hectáreas, que linda al Saliente con herederos de don Andrés Peralbo y por los demás puntos cardinales con don Rodrigo Morillo de Trucios.

Ha sido tasada dicha mitad de finca por el Perito Agrícola don Francisco Moreno, en la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientas pesetas; haciéndose constar por el mismo que en la totalidad de la finca existen unos diez mil trescientos olivos y la superficie correspondiente a ellos, cuya mitad proindivisa pertenece al don José de Cárdenas.

Para cuyo acto se ha señalado el día seis de Mayo próximo a las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con-

signar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que la subasta ha sido acordada a instancia de la actora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero con la condición del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pozoblanco a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

CORDOBA

Num. 1.532

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

a) Parcela de terreno, o solar en el ruedo y término de esta capital, de veintidós metros de longitud por veinte de fondo, o sean cuatrocientos cuarenta metros cuadrados de superficie, que linda al Norte con la carretera de Córdoba a Palma del Río, al Sur con otra parcela que se describirá a continuación, al Este con la segunda calle en proyecto de la ciudad Jardin, y al Oeste con terrenos propiedad de don Alberto Serrano.

b) Parcela de quince metros de longitud por veintidós de fondo igual a trescientos treinta metros cuadrados de superficie en el ruedo y término de esta ciudad que linda por Norte con la parcela anteriormente descrita, al Sur con edificio de don José Recio Dieguez y la Urbanizadora Cordobesa, al Este con la segunda calle en proyecto y al Oeste con terrenos propiedad de don Alberto Serrano.

Para dicho acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de diez y seis mil pesetas la finca descrita bajo la letra a) y el de siete mil quinientas pesetas la descrita bajo la letra b), no admitiéndose postura inferior a dichas cantidades.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad, cuando menos igual al diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que los licitadores acep-

tan como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en proveído de este día dictado en juicio ejecutivo por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancia de don Antonio Cañero Baena contra don Alberto Serrano Palma.

Córdoba ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

CORDOBA

Núm. 1.533

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Parcela de terreno con la superficie de seis mil setecientos noventa y dos metros cuadrados enclavada en el extrarradio de esta ciudad y en las inmediaciones de la misma procedente de la división de los predios reunidos nombrados huerta de los Naranjuelos, huerta de Iznajar, huerta Grande y huerta Cebollera, correspondiente esta parcela a los terrenos que fueron de la huerta Grande, y en la actualidad se nombran de la Ciudad Jardín, lindante por Norte en frente de diez y nueve con cuarenta metros, con parcela vendida a don Antonio Castro Medina; en frente de cincuenta y siete metros con cuarenta centímetros con parcelas vendidas a don Alfredo y doña María Enriqueta Sánchez Gallegos; y en frente de treinta y ocho metros ochenta centímetros con solares de don José Borrero Limón y don Felipe Gutiérrez Hernandez; al Este en línea de cincuenta y ocho con setenta y cinco metros con la calle primera de la Ciudad Jardín, al Sur con la calle diez y nueve de dicha Ciudad Jardín, en línea de ciento quince metros con sesenta centímetros y al Oeste en línea de cincuenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros con la calle segunda de la Ciudad Jardín.

Para dicho acto se ha señalado el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número y tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el de cincuenta y cinco mil pesetas no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquella suma sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en procedimiento judicial sumario que se sigue a instancia de don Antonio Cañero Baena contra don Alberto Serrano Palma.

Córdoba ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

—:—
Núm. 1.534

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

En el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue a instancia de don Rafael González Madrid, de esta vecindad contra don Antonio Sáiz Millares por cobro de cantidad, se ha dictado la siguiente.

Providencia Juez señor Zurera Romero.—Córdoba siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Por presentado el anterior escrito con los documentos que expresa; se tiene por acreditada la personalidad del procurador don Francisco Jiménez Baena, a nombre de don Rafael González Madrid, en virtud de la copia de poder acompañada que se testimoniará y devolverá como se solicita, y de la precedente demanda que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, se confiere traslado al demandado don Antonio Sáiz Millares, el que será notificado y emplazado por medio de edictos en razón a ignorarse su domicilio fijándose uno de aquellos en la tabla de anuncios de este Juzgado, con inserción de otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en término de nueve días, comparezca en el juicio.—Lo acordó así y firma SS^a doy fe.—Marcial Zurera Romero.—Ante mí, J. María Cortázar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado, extiende el presente, Córdoba siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—José M.^a Cortázar.

—:—
Núm. 1.546

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Valero Aguado Roig como subrogado en los derechos del primitivo acreedor don Enrique Fernández Vergara,

contra don Leonardo Colinet Cepas, he acordado la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la casa especialmente hipotecada que a continuación se describe:

La señalada con el número catorce en la calle de San Alvaro, de esta ciudad, cuya extensión superficial, por las segregaciones que se le han hecho ha quedado reducida a ciento cuarenta y tres metros setenta y un decímetros cuadrados, que linda por la derecha saliendo con trozo segregado e incorporado a la casa de don Manuel Aguilar Quer, izquierda y espalda con la casa número once de la calle de Mármol de Bañuelos, que perteneció a don Luis Nibidual, estándole asignado un valor de cincuenta mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día ocho de Mayo próximo y hora de las doce, ante este Juzgado calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que se admitirán posturas sin sujeción a tipo, debiendo consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento del setenta y cinco también por ciento que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

BAENA

Núm. 1.420

El señor Juez municipal de esta ciudad en providencia de esta fecha ha acordado señalar el día 30 de Abril próximo y hora de las 12 y 30 para que tenga lugar el juicio de faltas acordado en virtud de atestado de la Guardia civil del puesto de esta ciudad sobre hurto de aceitunas en cantidad de 100 kilos cuyo valor es de 26 pesetas hecho ocurrido el día 2 de Febrero último en la finca Buena Vista de este término propiedad de doña Esperanza Uriarte Veredas.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los inculcados autores del hecho de paradero desconocido se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios públicos de esta ciudad BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid» en Baena a 28 de Marzo de 1933.—El Secretario suplente, J. Valenzuela.

—:—

Núm. 1.421

El señor Juez municipal de esta ciudad en providencia de esta fecha ha acordado señalar el día treinta de Abril próximo y hora de las doce para que tenga lugar el juicio de faltas acordado en virtud de atestado de la Guardia civil del puesto de esta ciudad sobre hurto de aceitunas en cantidad de cuatro fanegas, cuyo valor es de cuarenta y dos pesetas hecho ocurrido el día siete de Febrero último en finca propiedad de doña Carmen Sabariego Dios, de estos vecinos al sitio Pozo de la Higuera, de este término, finca llamada del Carmen.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los inculcados autores del hecho, de paradero desconocido se fija el presente y otros de igual tenor en los sitios públicos de esta ciudad, BOLETÍN OFICIAL y «Gaceta de Madrid» en Baena a 28 de Marzo de 1933.—El Secretario suplente, J. Valenzuela.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.433

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hace a los parientes desconocidos de la interfecta Francisca Moreno Ballesteros, de 70 años, viuda de Antonio García Pérez, cuyo cadáver fue hallado en una alcantarilla próxima al río Genil, calle Fernán Pérez de Puente Genil el día 2 de Marzo último, el ofrecimiento de la causa número 62 del corriente año, que con tal motivo se instruye en este Juzgado, con instrucción del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Aguilar de la Frontera a 3 de Abril de 1933.—El Secretario, Fernando Sánchez.

—:—
Núm. 1.457

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido por proveído de esta fecha dictado en sumario número 82 del año actual que en este Juzgado se instruye por tenencia ilícita de armas contra Sebastián Fernández Tejero, vecino de Puente Genil, por la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se cita de comparecencia ante este Juzgado en término de diez días, al que se crea dueño de un revolver sistema Smith de cinco tiros, calibre 38 m. niquelado y con cachas negras cargado con cinco proyectiles, que ha sido intervenido al hoy procesado y que este asegura encontró en el kilómetro diez y nueve de la carretera de la Rambla a Puente Genil hace ocho o nueve días, con el fin de que acredite su cualidad de tal dueño y procedencia del arma, exhibiendo la guía y licencia correspondiente.

Aguilar de la Frontera a 5 de Abril de 1933.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Barceló).—Córdoba